

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, ocho de agosto de dos mil veintitrés

Rad. 17-001-31-10-001-2015-00134-00

Sentencia # 196

OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante esta providencia se ocupa el Juzgado de proferir la decisión que corresponda en el presente trámite de **REVISION DE SENTENCIA DE INTERDICCION**, tomada dentro del proceso de la referencia donde fue solicitante la señora **RUBIELA AGUDELO GIRALDO**, identificada con cédula número 30.291.842, progenitora de **YESICA LORENA GONZALEZ AGUDELO**, identificada con cédula No. 1.053.834.970. Proceso que culminó con sentencia número 222 del 27 de septiembre de 2016.

HECHOS

YESICA LORENA GONZALEZ AGUDELO, identificada con cédula No. 1.053.834.970, nació el 26 de mayo de 1994, presenta discapacidad cognitiva y manifestaciones neuropsiquiátricas de tipo bipolar, con alteraciones comportamentales y agresividad, y por su condición requiere vivir bajo el cuidado de otra persona, **YESICA** tiene un hijo de ocho meses, el cual para la época se encontraba bajo el cuidado de su abuela señora Rubiela, razón por la cual y ante las afecciones de **YESICA**, se sugirió la práctica del pomeroy como método de planificación familiar definitiva. **YESICA** hace mandados sencillos, conoce el dinero, pero no sabe hacer cuentas, le da miedo salir sola, no se ubica en el tiempo, no recuerda la fecha en que nació su hijo, no sabe leer el reloj, pregunta con frecuencia qué hora es, deletrea pero no lee completamente y escribe lo que se le dicta.

YESICA LORENA GONZALEZ AGUDELO nació el 26 de mayo de 1994, fue registrada en la Notaría Quinta del Círculo de Manizales bajo el indicativo serial No. 21316795.

Con la demanda se aportó certificado expedido por médico siquiatra adscrito a la Clínica San Juan de Dios, en el que diagnostica, una vez valorada **YESICA LORENA GONZALEZ AGUDELO**: "retraso mental leve: deterioro del comportamiento de grado no especificado", confirmado con el emitido por médico psiquiatra de Medicina Legal, en el que advierte que se infiere que el déficit cognitivo por un compromiso hipóxico en etapa perinatal. La alteración mental es irreversible y como parte del tratamiento recomienda apoyo del medio familiar y social y concluye: "la joven **YESICA LORENA GONZALEZ AGUDELO** presenta un funcionamiento intelectual compatible con un retraso mental leve, no está en capacidad de administrar bienes de manera adecuada ni disponer de ellos".

ACTUACION PROCESAL:

Con la entrada en vigencia plena de la ley 1996 de 2019, que ordena:

Artículo 56: Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no inferior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo V de la presente ley (26 de agosto de 2021) subrayado del despacho- los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros , a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

El 30 de marzo del año en curso la señora **RUBIELA AGUDELO GIRALDO** allegó escrito en el que solicita, como curadora de su hija **YESICA LORENA**, se le conceda amparo de pobreza para iniciar proceso de alientos en contra de quien fuera el compañero permanente de su hija.

Con base en la anterior petición y en acatamiento a lo ordenado, mediante auto del 8 de mayo de 2023, se dispuso la visita social y valoración de apoyos en favor de **YESICA LORENA GONZALEZ AGUDELO**, para el ejercicio de su capacidad legal, se ordenó escucharla en entrevista, escuchar en declaración la actual curadora señora **RUBIELA AGUDELO GIRALDO**, y tener como pruebas los obrantes dentro del proceso con radicado 2015-00134.

El 29 de mayo de 2023 se allegó informe social y valoración de apoyos en favor de **YESICA LORENA GONZALEZ AGUDELO**, en el que consigna que ésta vive con su progenitora en la Vereda Mateguadua, casa 17, en la actualidad cuenta con 29 años, diagnosticada con discapacidad cognitiva, trastorno afectivo bipolar en tratamiento médico y con controles periódicos permanentes, viviendo también con ellas el hijo de Yesica de nombre **JUAN PABLO SALAZAR GONZALEZ**, de 8 años de edad y estudiante de tercer año de primaria. El sostenimiento del hogar depende de la labor que desempeña la señora **Rubiel**a como vendedora ambulante de helados, no tiene ingresos fijos, y de la cuota de alimentos que en la fecha era de \$342.220 y que aporta el señor **Adrián Salazar** en favor del niño. La relación madre e hija es buena, respetuosa, así se expresó y observó durante la visita, en la que también explicó su madre, que el proceso de interdicción lo adelantó para poder gestionar método de planificación familiar definitivo en favor de su hija, para que no tuviera más hijos, pues ya tenía uno y era ella, como abuela la que debía cuidar de él; que en ocasiones entra en periodos de depresión y no sabe ni se le entiende lo que dice, pierde la voluntad, por lo que requiere de tercera persona que cuide de ella; el apoyo que requiere es para gestionar todo lo relacionado con su salud.

El 7 de junio se señaló como fecha para entrevistar a **YESICA LORENA** y escuchar en declaración a la señora **RUBIELA AGUDELO**, sin que hubiesen comparecido a la audiencia, y aunque se les llamó telefónicamente en repetidas ocasiones, nunca volvieron a contestar y se va a correo de voz, es por ello, y atendida la manifestación que hiciera a la Asistente Social, y la

pretensión en el memorial allegado, que se tomará una decisión que propenda por sus derechos e intereses.

Con el registro civil de nacimiento de **YESICA LORENA GONZALEZ AGUDELO**, que obra a folio 10 del expediente, se puede determinar que su fecha de nacimiento lo fue el 26 de mayo de 1994, es decir que a la fecha cuenta con 29 años de edad, demostrándose igualmente con los dictámenes psiquiátricos obrantes en el cuaderno principal, que ésta padece de retardo mental, sin tratamiento alguno, de carácter irreversible.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales que han sido considerados como los requisitos necesarios para que el proceso pueda constituirse en forma regular y válida, se encuentran reunidos a cabalidad.

El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto, según lo preceptuado por el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019, que modificó el numeral 7 del artículo 22 del Código General del Proceso.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Debe entrar el Despacho a determinar la necesidad de adjudicación de apoyo judicial en favor de **YESICA LORENA GONZALEZ AGUDELO**, identificada con cédula 1.053.834.970, y preferencias de la misma para el acompañamiento en la toma de decisiones y ejercicio de su capacidad legal. Así mismo se debe entrar a revisar la sentencia de interdicción proferida en favor de la citada dentro del proceso con radicado No. 2015-00134, y como consecuencia de ello, ordenar dejar sin efectos la anotación de la decisión en su registro civil de nacimiento.

DE LA ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS.

El numeral 4 del artículo 3º de la Ley 1996 de 2019, que modificó la Ley 1306 de 2009, define los apoyos judiciales como: "tipo de asistencia que se presta a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Este puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales".

Señala además esta normatividad los requisitos y obligaciones que han de cumplir quienes sean designados en dicho cargo, y que se hace para proteger los derechos de las personas que así lo requieren; así lo advierte en jurisprudencia la Corte Constitucional en sentencia STC 16392-2019 del 4 de diciembre de 2019 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:

"... las personas mayores con discapacidad mental, no deben ser tratadas como pacientes, son como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos que requieren, no que se les sustituya o anule en la toma de decisiones, sino que se les apoye para ello..."

LO PROBADO Y CONCLUIDO:

De acuerdo con la prueba documental referida, podemos concluir que **YESICA LORENA GONZALEZ AGUDELO**, identificada con cédula No. 1.053.834.970, es una persona mayor, así se desprende de su registro civil de nacimiento que refleja como su edad la de 29 años.

El dictamen médico psiquiátrico nos permite concluir su discapacidad, la que presenta con manifestación desde su adolescencia, sin tratamiento curativo y de carácter irreversible.

Con la valoración presentada se advierte que **YESICA LORENA GONZALEZ AGUDELO** necesita la designación de un apoyo judicial, para la toma de sus decisiones y el ejercicio de su capacidad legal en lo que respecta a la actuación ante las autoridades judiciales o administrativas, para reclamar de quien es obligado, cuota de alimentos, así como adelantar todas las gestiones para su atención en salud.

De las pruebas recaudadas, se infiere sin la más mínima hesitación, que la persona de confianza con quien ha vive en la actualidad y con la que desea permanecer, es su progenitora **RUBIELA AGUDELO GIRALDO**, de quien aduce es la persona con quien ha vivido, quien la apoya en todas sus necesidades y requerimientos, cuida de ella y de su menor hijo, y provee para su subsistencia.

EN CONCLUSION:

Se dejará sin efectos la sentencia # 222 de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta y permanente, proferida el 27 de septiembre de 2016 en favor de **YESICA LORENA GONZALEZ AGUDELO**, identificada con cédula No. 1.053.834.970, dentro del proceso con radicado No. 2015-00134. Se oficiará a la Notaría Quinta del círculo de Manizales, Caldas, para que anule la anotación de la sentencia de interdicción registrada bajo el indicativo serial 21316795, comunicada mediante oficio 2063 del 29 de septiembre de 2016.

Así mismo se comunicará dicha decisión a la Secretaría de Salud Pública de Manizales, oficina a la que se envió el oficio No. 2064 del 29 de septiembre de 2016.

Se declarará terminada se curaduría de la señora **RUBIELA AGUDELO GIRALDO**, identificada con cédula número 30.291.842.

Se designará a la señora **RUBIELA AGUDELO GIRALDO** como persona de apoyo de **YESICA LORENA GONZALEZ AGUDELO**, identificada con cédula No. 1.053.834.970, quien estará facultada para la realización de los siguientes

actos jurídicos: Actuación ante las autoridades judiciales o administrativas para reclamar de quien es obligado a pagar cuota de alimentos en su favor, así como adelantar todas las gestiones para su atención en salud.

Como salvaguarda y por considerarse que no es un acto jurídico en sí, se impone la de poder adelantar los trámites pertinentes ante las entidades de salud a las que se encuentre afiliada, actuación ante las autoridades judiciales o administrativas para reclamar de quien es obligado a cuota de alimentos, así como adelantar todas las gestiones para su atención en salud.

Se ordenará igualmente la notificación de esta decisión al público por aviso que se insertará una vez, en el diario La República, considerado de amplia circulación nacional.

Se advierte a la designada que de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, al término de cada año, desde la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance de su gestión en el que señale el tipo de apoyo prestado, las razones que lo motivaron y la persistencia de la relación de confianza con su hija **YESICA LORENA GONZALEZ AGUDELO**.

De acuerdo con el artículo 44 de la citada ley, se ordena la posesión de la señora **RUBIELA AGUDELO GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.291.842, a quien se enterará de las obligaciones que asume de acuerdo con lo consagrado en el artículo 48 de la normatividad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Se deja sin efectos la sentencia # 222 de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta y permanente, proferida el 27 de septiembre de 2016 en favor de **YESICA LORENA GONZALEZ AGUDELO**, identificada con cédula No. 1.053.834.970, dentro del proceso con radicado No. 2015-00134.

SEGUNDO: Se declara terminada la curaduría de la señora **RUBIELA AGUDELO GIRALDO**, identificada con cédula número 30.291.842.

TERCERO: Se oficiará a la Notaría Quinta del círculo de Manizales, Caldas, para que anule la anotación de la sentencia de interdicción proferida en favor de **YESICA LORENA GONZALEZ AGUDELO**, registrada bajo el indicativo serial No. 21316795, comunicada mediante oficio 2063 del 29 de septiembre de 2016.

Así mismo se comunicará dicha decisión a la Secretaría de Salud Pública de Manizales, oficina a la que se envió el oficio No. 2064 del 29 de septiembre de 2016.

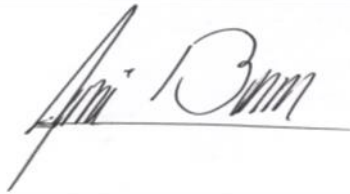
CUARTO: Se designa a la señora **RUBIELA AGUDELO GIRALDO**, identificada con cédula número 30.291.842, como persona de apoyo de **YESICA LORENA GONZALEZ AGUDELO**, quien estará facultada para la realización de los siguientes actos jurídicos: Actuación ante las autoridades judiciales o administrativas para reclamar de quien es obligado al pago de cuota de alimentos en su favor.

QUINTO: Se ordena igualmente la notificación de esta decisión al público por aviso que se insertará por una vez, en el diario La República, considerado de amplia circulación nacional.

SEXTO: Advertir a la designada que de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, al término de cada año, desde la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance de su gestión en el que señale el tipo de apoyo prestado, las razones que lo motivaron y la persistencia de la relación de confianza con su hija **YESICA LORENA GONZALEZ AGUDELO**.

SEPTIMO: De acuerdo con el artículo 44 de la citada ley, se ordena la posesión de la señora **RUBIELA AGUDELO GIRALDO**, a quien se enterará de las obligaciones que asume de acuerdo con lo consagrado en el artículo 48 de la normatividad.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Lucia Bautista Parrado', written over a horizontal line.

**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZ**